

de ambos, se aplicaría la ley del domicilio principal, y si ninguno tuviese este carácter, se aplicaría la de aquel de ellos con el cual tuviesen mas relacion los bienes muebles de que se tratase; por último, en caso de duda sería preferente la ley del domicilio de origen. [Massé, pár. 551.]

La regla establecida tiene su aplicacion en todas aquellas circunstancias ó actos en que los bienes muebles tienen relacion íntima con la persona á quien pertenecen; por ejemplo, las sucesiones testamentarias ó *ab intestato*, etc.; pero cesará de aplicarse la referida regla siempre que no exista esta relacion íntima con la persona del propietario, sino que se les considere en sí mismos y relativamente á los derechos que un tercero haya podido adquirir sobre ellos, porque en este caso no hay ya motivo para la ficcion del derecho que considera los bienes de esta clase inherentes á la persona de su dueño; así sucederá, por ejemplo, cuando los bienes muebles se hayan dado en prenda; cuando se trate de su revindicacion; cuando se decrete su confiscacion, se prohíba su exportacion, etc., en todos estos casos se aplicará el estatuto real de la situacion efectiva de los bienes muebles. [Félix, pár. 62.—Massé, pár. 555.—Westlake, párs. 263 y 264.—Véase la nota del núm. 889.]

El Código Civil dispone respecto de bienes muebles únicamente lo siguiente:

“Art. 18. Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero, y hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interes que consista en bienes muebles.”

## 886

*El estatuto real de la situacion efectiva de las cosas, decidirá si estas deben tener el carácter de bienes muebles ó inmuebles.*

Véase el libro II, tít. II del Código Civil.

Puede suceder que la legislacion de un Estado, al clasificar las diversas clases de bienes, ordene de un modo absoluto, ó bien para ciertos efectos, que algunos objetos que por su naturaleza son muebles tengan, sin embargo, la consideracion de inmuebles, por ejemplo, las maquinarias de las fábricas, de las fincas de campo, etc.; en estos casos será preciso respetar esta legislacion. Lo mismo debe observarse respecto de los objetos corporales ó derechos incorporeales anexos á una propiedad inmueble, como, por ejemplo, los frutos de una finca rústica antes de ser cortados, las acciones de minas ó ferrocarriles, las rentas constituidas sobre una propiedad inmueble y, en general, cualesquiera otros derechos ó valores susceptibles de propiedad. Todos estos objetos, derechos ó valores tendrán la consideracion que les dé la ley del país de su situacion y se les aplicará, bien el principio del estatuto real de los inmuebles [núm. 884], bien el de los muebles [núm. 885].

## De la prescripcion.

## 887

*La prescripcion adquisitiva de las cosas, sean muebles ó inmuebles, se rige por el estatuto real del país en que están situadas.*

Esta regla no es mas que la consecuencia del principio del estatuto real, tal como lo hemos explicado en los núms. 884 y 885 [véanse estos números y sus notas]. Respecto de las cosas inmuebles, su adquisicion por medio de la prescripcion está sujeta á las mismas consideraciones en que se funda la justicia y conveniencia de que todo lo relativo á esa clase de propiedad se rija por las leyes de su ubicacion [núm. 884]. En cuanto á la prescripcion de los bienes muebles, se aplica igualmente el estatuto real de su situacion efectiva y no el del domicilio de su dueño, porque como hemos visto [núm. 885], este último solo es aplicable respecto de aquellos actos y circunstancias en que la cosa tiene relacion íntima con la persona del propietario, pero no lo es cuando se considera la cosa misma y relativamente á los derechos que una tercera persona haya podido adquirir sobre ella, como es el de la prescripcion de la cosa misma. [Véase en sentido contrario á Pothier. De las Prescripciones, pár. 251.]

Obsérvese desde ahora que la regla anterior y las siguientes deben entenderse respecto de aquellos requisitos de la prescripcion que se refieren á la cosa misma como su aptitud para ser prescrita, el tiempo de su posesion, etc., pues si se tratase de la capacidad personal del individuo ó corporacion que pretenden prescribir, deberá aplicarse el estatuto personal de estos últimos. [Véase el núm. 878.]

## 888

*La prescripcion extintiva ó liberatoria de las acciones reales sobre bienes raices se rige por el estatuto real del lugar de la ubicacion de estos.*

Esta clase de acciones no pueden considerarse separadas de la cosa misma, y se refieren tan íntimamente á la propiedad raíz, que debe comprenderles por las razones expuestas [núm. 884] la *lex loci rei sitæ*. [Véase Massé, pár. 558.—Pothier.—De las prescripciones, pár. 253.]

*La prescripción extintiva ó liberatoria de las acciones reales sobre bienes muebles, se rige por el estatuto real del domicilio del dueño ó poseedor contra quien se intente la acción.*

Se exceptúan de esta regla todos aquellos casos en que los bienes muebles se consideran en sí mismos, y no con relación á la persona del propietario ó poseedor, pues entonces se aplicará también en las prescripciones, el estatuto real de su situación efectiva.

Véanse los núms. 885 y 887 y sus notas. Hemos establecido que á los bienes muebles se les aplica, bien el estatuto real del domicilio de su dueño, bien el estatuto real de su situación efectiva, según que, en los diversos casos que pueden presentarse, se tenga en consideración, bien la persona que posea como dueño la cosa mueble, ó bien la cosa misma sin referencia á la persona. Esta distinción la admiten los publicistas, aunque sin dar una regla ó principio general para decidir en qué casos se considera la cosa mueble con relación á la persona y en qué casos no se considera sino aisladamente. [Massé, pár. 555.—Félix, pár. 62.] El único tratadista [de los que hemos podido consultar] que parece dar esta regla, es Westlake, quien establece "que la verdadera distinción consiste en que en unos casos se considera la totalidad de los bienes de una persona, y en otros se considera cada propiedad separadamente; debiéndose aplicar en estos últimos la ley de la situación". . . . De esta distinción establecida por Westlake parece inferirse que solo en los casos en que se trata de la universalidad de los bienes de una persona, como las sucesiones testadas ó intestadas, las cesiones de bienes, etc., se aplicará el estatuto real del domicilio del dueño, y por consiguiente, que nunca tendrá aplicación dicho estatuto si se tratase de una cosa mueble aisladamente. [Véase Westlake, párs. 263 y 264.]

Sin embargo, ya se admita la distinción de Félix y Massé, ó ya la de Westlake, si nos parece claro que la prescripción de las acciones reales sobre bienes muebles debe regirse por el mismo estatuto porque se rija, en el caso en cuestión, el mueble respectivo, por ejemplo: si se tratase de prescribir la acción para pedir la prenda, se aplicaría al estatuto de la situación de la cosa obligada, puesto que este es el estatuto que se aplica en caso de prenda; por el contrario, si se tratase de prescribir la acción para pedir la herencia de los bienes muebles, se aplicaría el estatuto real del domicilio de la persona contra quien se intente dicha acción, puesto que en lo relativo á herencias se aplica el estatuto del domicilio.

No es posible establecer regla alguna general sobre el estatuto que deba regir la prescripción de las acciones personales, pues ni los publicistas, ni la práctica de los tribunales están de acuerdo sobre este punto. Se han sostenido cinco teorías diferentes acerca de la prescripción de las acciones personales: 1ª, la que la hace regir por la ley del domicilio del acreedor; 2ª, por la ley del domicilio del deudor; 3ª, por la ley del lugar en que debe efectuarse el pago; 4ª, por la ley del lugar en que se entabla la demanda; y 5ª, por la ley del lugar en que se contrajo la obligación.

Examinaremos brevemente estas teorías indicando sus fundamentos, para establecer cuál es, en nuestro concepto, la más aceptable, y la que tiende á prevalecer en la jurisprudencia internacional.

Pothier (De las Prescripciones, núm. 251) es el único autor que ha sostenido la teoría de que la prescripción de las acciones personales debe regirse por la ley del domicilio del acreedor. "Las cosas que no tienen situación, dice, como las rentas y los muebles, se rigen por la ley del domicilio de su propietario; por consiguiente, la misma ley debe regir la prescripción de ellas, y el propietario no puede ser despojado de las cosas que le pertenecen sino por una ley á la que él mismo esté sometido."

Pero ya hemos visto [núms. 885, 887 y 889] que en muchos casos, las cosas muebles se rigen por el estatuto de su situación efectiva, porque cesa la razón de considerarlas necesariamente anexas á su dueño, y además, no nos parece muy exacta la comparación de las cosas muebles con las acciones personales, pues estas últimas envuelven necesariamente la consideración de dos personas, el deudor y el acreedor, y por consiguiente no tienen el mismo carácter que las cosas, las cuales pueden ser consideradas, bien con relación á la sola persona de su dueño, ó bien en sí mismas y sin consideración á persona alguna [véanse los números citados]. Tampoco es buena la razón aducida por Pothier, de que el propietario no puede ser despojado en virtud de una ley que no sea la suya, porque, como dice Massé, esa razón equivale á dar por resuelta la cuestión misma, á saber, que conserva la propiedad de su acción porque no ha sido prescrita, y que el deudor no ha adquirido ningún derecho, siendo así que éste último podría alegar igualmente que no puede ser despojado de los derechos que ha adquirido, por una ley del domicilio de su acreedor, que no sería tampoco la suya. Puede agregarse, por último, que muchos de los principios del derecho internacional privado sujetan á un propietario á leyes que no son las de su domicilio, como sucede respecto de sus propiedades raíces, siempre sujetas á la ley de su ubicación, y también en algunos casos respecto de sus bienes muebles [véanse los números anteriores].

La segunda teoría, es decir, la que aplica la ley del domicilio del deudor á la prescripción de las acciones personales, la sostienen Merlin, Voet y Pardessus, citados por Félix, y también parece adoptarla este último autor (Félix, pár. 100), aunque declara juzgar mejor fundada la que hace regir la prescripción por la *lex loci contractus*. Las razones en que los autores citados fundan su opinión, estriban en considerar la prescripción como un recurso, como una defensa que favorece al deudor sin destruir la validez de la obligación en sí misma y, por lo tanto, el deudor debe buscar ese recurso en su propia legislación. También Masse y Troplong adoptan, aunque con restricciones

según expondremos más adelante, la ley del domicilio del deudor, pero solo de un modo accidental y siempre que coincida el domicilio con el lugar donde debe efectuarse el pago.

Esta teoría del domicilio tiene el inconveniente de dejar al arbitrio del deudor la elección del lugar cuyas leyes sean más favorables para la prescripción, pues puede cambiar el domicilio que tenga por otro en que sea menor el término para prescribir las acciones. Además, surge en este caso la cuestión de si deberán aplicarse las leyes del domicilio antiguo ó las del nuevo, cuestión que no es fácil resolver por las dificultades que presenta. (Véase Massé núm. 559.)

La tercera teoría, es decir, la que hace regir la prescripción por la ley del lugar en que debe efectuarse el pago, no presentaría inconvenientes, si por los términos del contrato ó por cualesquiera otras circunstancias bastante claras, no cupiese duda acerca de cuál deba ser, según la intención de las partes ó la naturaleza de la obligación, el lugar en que ésta deba satisfacerse; "la razón es sencilla, dice Troplong; la prescripción liberatoria es, en cierto modo, una pena á la negligencia del acreedor; pues bien ¿en qué lugar se hace el acreedor culpable de esta falta? evidentemente en el lugar en donde debe recibir el pago; por consiguiente, incurre en la pena establecida en ese lugar, y por lo mismo, las leyes de este deben regir la prescripción." Pero además de las dificultades que pueden presentarse para fijar cuál deba ser el lugar del pago, ocurrirán muchos casos en que no sea posible referirse á esta circunstancia, y entonces sería preciso, como dice Massé adoptando esta opinión, señalar el lugar del domicilio del deudor, lo cual tiene los inconvenientes que hemos expuesto anteriormente.

El cuarto sistema, que aplica á la prescripción la ley del lugar en que se entable la demanda, no tiene más fundamento que la idea de que la prescripción no se refiere á la validez intrínseca del contrato, sino á la ejecución de éste y á la eficacia de la acción ante los tribunales que deben ordenar el cumplimiento de la obligación, debiéndose por lo tanto aplicar la *lex fori*, (Huber *De conflictu legum* núm. 7) que es la que rige los procedimientos.

En nuestro concepto, esta teoría se refuta por sí misma, puesto que subordina á una cuestión de forma y al mero accidente de que la demanda se entable en este ó aquel lugar, la resolución sobre el valor de la acción misma, puesto que la prescripción es una excepción perentoria y, para el hecho de hacer ineficaz la acción, es idéntica á cualquiera otra excepción que hiciera declarar la nulidad del contrato, en cuyo caso no debe aplicarse la *lex fori*. También en este sistema quedaría al arbitrio del deudor, unas veces, y del acreedor otras, elegir el término de la prescripción, puesto que uno ó otro podrían, según los casos, determinar el lugar en que debiera entablarse la demanda. (Massé *ibidem*. Westlake núms. 250 y siguientes.)

La última teoría, á saber, la que aplica á la prescripción la ley del lugar en que se contrajo la obligación, *lex loci contractus*, tiene en su apoyo la importante consideración é incuestionable ventaja de que nunca cabrá duda sobre la ley que debe aplicarse, pues el *locus contractus*, no puede variar como varían los domicilios del deudor ó acreedor ó como varía el lugar en que se entable la demanda, ni puede ser cuestionable y equívoco como lo es, en

muchos casos, el lugar en que debe efectuarse el pago, según hemos manifestado anteriormente. La aplicación de la *lex loci contractus*, no presenta pues, ninguna de las dificultades que presentan las demás, y aun puede decirse que no presenta ninguna otra, pues el mismo Massé que analiza todas las teorías expuestas para adoptar la tercera de ellas (la del lugar del pago), no indica que la de la *lex loci contractus* ofrezca algún inconveniente. [Massé núm. 559.]

Por otra parte, la prescripción, como excepción perentoria, se refiere á la esencia misma del contrato, puesto que una vez admitida destruye completamente la obligación y no da lugar á su principal efecto legal, que es su cumplimiento; ahora bien, la validez y efectos legales de los contratos se rigen por la ley del lugar en que se celebraron. [Véanse los núms. 890, 895 y 897.] Además, la acción se adquiere en el lugar en que se celebró la convención, y se adquiere con el valor y eficacia que le dan las leyes de aquel lugar. ¿Y no es indudable que una acción es más ó menos valiosa según que sea prescriptible en más ó menos tiempo? Si en el lugar del contrato se adquirió, por ejemplo, una acción que solo por treinta años se prescribe, no sería equitativo ni legal que esta acción se perdiese por el trascurso de solo veinte años que exige el lugar en que se entable la demanda ó el del domicilio, etc. Tampoco sería justo aplicar una ley que fuese más favorable al acreedor, porque entonces se haría más pesada la obligación del deudor, por ejemplo, si por la ley del lugar en que contrajo la obligación, se libertase de esta por prescripción de veinte años, y el acreedor lo demandase en otro lugar en que se exige la prescripción de treinta años.

Creemos, pues, que esta última teoría es la mejor y más fundada, advirtiéndole solamente que está sujeta á la misma interpretación y excepciones á que lo está el principio general de que la *lex loci contractus* gobierna la validez de la obligación, pues como se verá más adelante (núm. 890 y siguientes) puede haber casos en que la referida *lex loci contractus*, no tiene aplicación, por circunstancias especiales, y en que es preciso aplicar otra ley distinta á la validez intrínseca de la obligación; pero en estos casos esta misma ley se aplicará á la prescripción.

Según Demangeat (notas á Felix núm. 100) esta última teoría es la que tiende á prevalecer en la jurisprudencia internacional, y podemos agregar que la profesan publicistas eminentes como Savigny (*Tratado de Derecho romano*), Rocco (*Del uso y autoridad de las leyes etc.*), Westlake (*International private law*), y los juriseconsultos que menciona Felix en su obra tantas veces citada.

#### 4.—De las leyes que rigen la forma é interpretación de los contratos.

*El contrato celebrado en un país en la forma que previenen*

las leyes de este, es válido en los demás países. (*Locus regit actum.*) Esta regla se aplica igualmente á los actos de última voluntad.

*La validez de un contrato depende: 1º de la capacidad personal de los contratantes, para contratar; esta se rige por el estatuto personal ó lex domicilli. [Véase el núm. 878.]—2º de la materia y objeto del contrato; en estos casos se aplica la lex loci rei sita, si se trata de bienes inmuebles, [véase el núm. 884], la lex domicilli, si se trata de muebles, [véanse los números 885 y 889]; y la ley del lugar en que debe ejecutarse el contrato, si se trata de una materia ó de una estipulación que las leyes de este lugar prohíben, como la introducción de contrabando, la compra-venta de esclavos, etc., [véase el núm. 879], pues en este caso el contrato no producirá sus efectos legales.—3º de la forma y demás requisitos para que un contrato sea válido; á esto se aplica la lex loci contractus, debiendo entenderse por lugar de contrato, aquel donde se perfecciona. (Massé parr. 564.)*

Felix exceptúa de la regla establecida los casos siguientes: *a.* cuando los contratantes ó el individuo de quien emana la disposición han ido al país extranjero con el objeto de eludir alguna prohibición de las leyes de su domicilio; *b.* cuando la ley de la patria prohíbe expresamente celebrar contratos ó tomar disposiciones fuera del territorio y con otras formas que no sean las que prescribe la misma ley; *c.* en caso de oposición expresa del estatuto real, por ejemplo, si ésta prohíbe la transmisibilidad de los bienes inmuebles, ó tiene que hacerse con determinados requisitos, etc.; *d.* cuando la *lex loci contractus* da necesariamente al convenio celebrado un efecto opuesto al derecho público del país en que debe ejecutarse; *e.* con relación á los actos de los empleados diplomáticos ó de su séquito que pueden elegir entre las leyes de su residencia y las de su patria.

El art. 15 del Código Civil consigna el principio que hemos establecido. Dicho artículo está concebido en estos términos:

“Art. 15. Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones.”

La última parte de este artículo es también un principio general de derecho internacional privado.

891

*Los actos ó contratos que uno ó mas individuos verifican ó celebran en un país que no es el suyo, arreglándose á las*

leyes del país de su domicilio, son válidos en este último, siempre que en él deban tener su ejecución.

*La regla “Locus regit actum” no es imperativa, sino facultativa, es decir, que los individuos que contratan, otorgan testamentos, ó verifican cualquier otro acto unilateral ó bilateral, en un país que no es el suyo, pueden arreglarse, bien á las leyes de éste, ó bien á las de su domicilio, siempre que dichos actos ó contratos deban tener su ejecución en este último lugar. [Felix párr. 83, Massé, párrs. 571 y 572.]*

Pero esta facultad solo existe para los extranjeros, pues el individuo que contrata en su propio país, deberá observar las leyes de éste, aun cuando la obligación deba ejecutarse en país extranjero, excepto sin embargo, el caso de que la ley de este último prescribiese determinada forma con motivo de estar situado en él el objeto del contrato, por ejemplo, una propiedad inmueble. [Massé ibidem.]

Estos principios están consignados igualmente en el art. 15 del Código Civil, citado en el número anterior.

Si los contratantes son de naciones diferentes, bastará que se arregle el contrato á las leyes del domicilio de aquel de ellos en donde deba ejecutarse.

Por último, si celebran un contrato dos individuos que residen en países diferentes [por cartas, telégramas, etc.], dicho contrato deberá arreglarse á las leyes del lugar adonde llegue el último consentimiento que se necesite para que ambos contratantes se den á conocer su voluntad de contratar, porque hasta entonces se perfecciona el contrato; por ejemplo, un individuo que reside en el país A, propone un contrato á otro individuo que reside en el país B; si este último contesta aceptando la propuesta, queda perfecto el contrato al recibir esta aceptación el individuo que reside en el país A, y se aplicarán las leyes de este país, porque en él se ha perfeccionado el contrato; por el contrario, si el individuo del país B, contesta proponiendo otros términos ó condiciones para contratar, y estas son aceptadas por el del país A, el contrato solo se perfeccionará cuando llegue la aceptación al país B, y se aplicarán las leyes de este último. [Massé núm. 579 y siguientes.]

892

*Quando dos individuos celebran un contrato recorriendo juntos varios países, deberá aplicarse la ley del lugar en que aquel se perfeccionó por el consentimiento mútuo de los contratantes.*

*Por regla general, la “lex loci contractus,” es aquella del país en que el contrato se perfecciona. Si no hay duda alguna sobre cual sea el lugar en que las partes contrataron, se reputará perfecto, bien por el simple consentimiento, bien*

por la tradicion ú otras formalidades, segun lo que dispongan las leyes de mismo lugar; pero si cupiese duda sobre ese punto, se supondrá perfecto el contrato con solo el mútuo consentimiento, por ser éste un modo natural de obligarse. [Massé, pár. 578.]

893

*Cuando la existencia de un contrato depende del cumplimiento de una condicion, y esta condicion se realiza en un lugar distinto del de la redaccion del contrato, éste se registrá, sin embargo, por la ley del lugar de la redaccion, porque la condicion se retrotrae al tiempo en que el contrato se celebró.*

Véase Félix, lib. II, tít. I, pár. 107.

894

*Cuando la ley del lugar en que se celebró el contrato autoriza á las partes ó á una de ellas para cambiarlo, modificarlo ó anularlo, esta facultad les será reconocida por los tribunales de los demas países en el caso de que se promueva ante ellos alguna cuestion sobre el contrato, porque se supone que los contratantes se han sujetado igualmente en este punto, á la ley del lugar en que contrataron.*

Félix *ibidem*. Esta regla debe entenderse, en el sentido de que sea la "lex loci contractus," la que rija el contrato, pues si este se hubiese celebrado con sujecion á otras leyes, como en el caso del núm. 891, estas últimas serán las aplicables á la facultad de que se trata, porque en este caso no hay motivo para tomar en consideracion la *lex loci*, que no rige el contrato.

895

*La ley que rige el contrato, rige igualmente sus efectos ó consecuencias inmediatas.*

*En virtud de esta regla, se aplicará la ley que rija el contrato en la determinacion de los derechos adquiridos y obligaciones contraidas por las partes, pues unos y otras forman la esencia de la convencion, son inherentes al contrato, y constituyen los efectos y consecuencias á que los contratantes han querido sujetarse; así, por ejemplo, en un contrato de venta, se aplicará la ley que lo rija, en todo lo relativo á la obligacion de entregar la cosa vendida, y de pagar el precio, á las acciones personales ó reales que adquieran el comprador y el vendedor, á la obligacion de sufrir la pérdida de la cosa en el caso de que el vendedor no la haya entregado, etc. [Véase Massé, Lib. II, tít. II, párrs. 597 y siguientes. Félix, lib. II, tít. I, párrs. 109 y siguientes.]*

Si es manifiesta la voluntad tácita ó expresa de los contratantes de dar á las cláusulas del contrato el sentido y las consecuencias que les den las leyes de otro país, por ejemplo, del de la ejecucion, se aplicarán estas últimas leyes, pues en tal caso no ha lugar á la duda para la cual se ha establecido la regla anterior.

896

*Los efectos ó consecuencias accidentales del contrato se rijen por la ley del lugar en que pasan los hechos que los ocasionan.*

*Así como se supone que los contratantes se han sometido á la ley que rige el contrato para todo aquello que es consecuencia necesaria del mismo, así tambien no es presumible que se hayan querido sujetar á la misma ley respecto de aquello que, pudiendo originarse de hechos posteriores, no han podido prever los contratantes. [Para ejemplos de efectos ó consecuencias de esta clase, véase Félix pár. 109 y Massé, párrs. 599 y siguientes.]*

897

*La ley que rige el contrato y sus efectos, rige igualmente la interpretacion de uno y otros.*

*Es evidente que los derechos á obligaciones que nazcan de un contrato, deben interpretarse por las mismas leyes que les dan nacimiento, pues ellas son las que determinan la significacion, amplitud, eficacia, etc. de los referidos derechos y obligaciones que los contratantes tuvieron intencion de adquirir al celebrar un contrato conforme á las prescripciones de tal ó cual legislacion. Lo mismo debe decirse de aquellos efectos ó consecuencias del contrato que se rijen por otra ley distinta de la que presidió á su celebracion [véase el núm. 896], pues es lógico y jurídico que se interpreten conforme á la ley que los rige.*

898

*Los cuasi-contratos se rigen por la ley del lugar en que ha pasado el hecho que les dió origen.*

*Son aplicables á esta regla las mismas consideraciones que á la que se refiere á los contratos, y está sujeta á las mismas excepciones que esta última, en todo aquello en que caben iguales fundamentos. [Véanse los números anteriores.]*

899

*Los actos de última voluntad se interpretan con arreglo á la ley del domicilio de su autor.*

*En virtud de esta regla, la distribución de los bienes se hará en la forma prevenida por las leyes del domicilio del testador, excepto el caso de que se tratase de inmuebles situados en otro país, y las leyes de este contuvieron prohibiciones ó disposiciones especiales sobre ellos, pues según se ha dicho, los inmuebles se rigen por la ley del lugar en que están situados; tal sería el caso de que la propiedad raíz estuviese vinculada, en mayorazgos, ó que no la pudiesen adquirir los extranjeros, ó en fin, que la *lex loci* previniese el modo de distribuirla.*

*Véase el art. 18 del Código Civil, citado en el núm. 885. Este artículo, refiriéndose á los bienes muebles, deja en libertad al testador extranjero para que disponga de los que posea en el Distrito Federal ó en la California, con arreglo á la ley que él mismo elija. Entendemos que esta elección, según los principios generales de derecho internacional privado, solo podrá hacerse entre la ley del domicilio del testador, y la ley de la situación de los muebles.*

*Debe considerarse como domicilio del testador, el que tuviese al tiempo de su muerte, aun en el caso de que el testamento lo hubiese hecho en un domicilio anterior. [Felix, párr. 117.]*

*Véase sobre esta materia, Westlake, Int. Priv. law, párrs. 323 y siguientes.*

5.—De las leyes que rigen los actos y procedimientos judiciales.

900

*La competencia de los tribunales y los procedimientos de*

*un juicio ó de cualquiera otro acto judicial, se rigen por la ley del lugar en que dicho juicio ó acto se verifican. (Lex fori.)*

*Esta regla es tan universalmente aceptada que, según Felix, no puede mencionarse un solo caso en que una nación, en los negocios de que conocen sus tribunales, haya aplicado en su territorio las leyes extranjeras sobre procedimientos y competencia. Es, en efecto una consecuencia directa de la soberanía nacional, y no hay motivos ni de conveniencia ni de utilidad para relajarla, como los hay respecto de las que se refieren al estatuto personal, al estatuto real y á la interpretación de los contratos. (Véanse los números 876 y siguientes.)*

*Es preciso, sin embargo, no aplicar esta regla sino á aquellas leyes, disposiciones ó procedimientos que se llaman *ordinariae litis*, pues si se tratase de las *dicisoriae litis* se aplicarán las leyes que, según los principios sentados anteriormente, rijan la validez, sustancia ó interpretación del acto ó contrato. Véanse los números siguientes.*

*La distinción, fácil en teoría, entre las leyes ó disposiciones que se llaman *ordinariae litis*, porque solo se refieren á la forma del procedimiento sin tocar el fondo del contrato, y las *dicisoriae litis* que afectan la sustancia de éste y pueden servir de regla ó principio de decisión, presenta muchas veces en la práctica dificultades y dudas de grave resolución, y en que es preciso tener en cuenta la legislación especial del país en que se promueven y el caso concreto á que se refieren. Por regla general, el criterio para esta distinción debe ser el que dichos procedimientos puedan ó no alterar la sustancia del contrato, y sus prestaciones necesarias; de manera que, según este principio, deberán considerarse como *ordinariae litis*, la citación, los plazos de comparecencia y de otros trámites, la forma ordinaria ó ejecutiva del juicio, la admisión y forma de la apelación, la fuerza ejecutiva que tenga la sentencia, las costas, etc., porque estos actos no modifican la esencia de la convención. Por el contrario, se considerarán como *dicisoriae litis* aquellos procedimientos de que depende la existencia misma del contrato y sus prestaciones esenciales, como, por ejemplo, las pruebas, pues deberán admitirse las que permita la ley del lugar en que se celebró el contrato, aunque no las autorice la ley del lugar en que se entabla el litigio. [véase el número siguiente], porque dependiendo de ellas la existencia y fuerza de la convención, se nulificaría ésta si no se admitiesen; tal sucedería con la prueba testimonial ó el juramento que, aunque prohibidas en algunos países, deberán recibirse cuando se trate de probar, por medio de ellas, la existencia de un contrato celebrado en un país cuyas leyes las autorizen. [Véase Westlake, cap. XIV, Felix, lib. II, cap. I y Massé, lib. II, párrs. 757 y siguientes.]*

901

*En consecuencia, la validez, en cuanto á la forma, de los*